

DECRETO 1293 DE 1994

(junio 22)

Diario Oficial No 41.406, del 24 de junio de 1994

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículo 6 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DELEGATARIO DE LAS FUNCIONES PRESIDENCIALES,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas en el Decreto 1266 de 1994 y en especial de las conferidas en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo [150](#) y el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y en el artículo [17](#) de la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

CAPITULO I.

REGIMEN PENSIONAL

ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El Sistema General de Pensiones contenido en la ley [100](#) de 1993, se aplica a los Senadores, Representantes y empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso con excepción de los cubiertos por el régimen de transición previsto en el presente Decreto.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Jurisprudencia Concordante

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [0667-08](#) de 2011, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincon

¿Qué particularidades tiene la pensión especial vitalicia de jubilación de los magistrados de las Altas Cortes? (Ver F_25000-23-25-000-2006-07824-01(0667-08))

A los magistrados de las altas cortes se les aplica el mismo régimen especial de pensiones que a los Senadores y Representantes a la Cámara, y por lo tanto los mismos requisitos para acceder al beneficio especial acerca de la forma de liquidar las pensiones de jubilación, por lo tanto:

1. No se puede exigir vínculo laboral como magistrado de alta corte en propiedad a 1º de abril de 1994 para beneficiarse del régimen pensional especial que los gobierna.
2. Tiene la posibilidad de pensionarse a los 50 años de edad.
3. Los factores y cuantías para la liquidación de la pensión, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, no pueden ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto, perciba un congresista en la fecha en que se decreta la prestación.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTICULO 2o. REGIMEN DE TRANSICION DE LOS SENADORES, REPRESENTANTES, EMPLEADOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1o de abril de 1994, hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a). haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres.
- b). Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

PARAGRAFO. <Parágrafo NULO>

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Concepto No. 1210 de 20 de octubre de 1999, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. El cual establece:

(...)

“Las razones expuestas, así como la legislación detallada, imponen colegir que las normas que regulan la transición para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los congresistas, no pueden ser extendidas para efecto del reconocimiento de la pensión de invalidez a las ' personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994' , pues los requisitos de edad y tiempo de servicio están establecidos sólo con el fin mencionado y respecto de los congresistas en ejercicio. “

(...)

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de 27 de octubre de 2005, Expediente No. 5677, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [C-258-13](#) de 24 de abril de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)

Doctrina Concordante

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Conflicto de Competencias. Decisión No. [2012-00058-01\(C\)](#) de 20 de junio de 2013, Consejero Ponente, Dr. William Zambrano Cetina.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1362 de 3 de 30 agosto de 2001, C.P. Dr. Ricardo H. Monroy Church. Congresistas. Régimen de transición pensional. Aplicación a quienes sean elegidos congresistas con posterioridad al 1° de abril de 1994.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1328](#) de 8 de febrero de 2001, C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. Congresistas. Pensiones. Régimen de transición
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. [1313](#) de 18 de enero de 2001, C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza. Congresistas. Pensiones. Régimen de transición
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1210 de 20 de octubre de 1999, C.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Congresistas. Pensión de invalidez

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1293 de 1994:

PARÁGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1o de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán.



ARTICULO 3o. BENEFICIOS DEL REGIMEN DE TRANSICION.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en el Decreto [1359](#) de 1993, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo decreto.

Los empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 26 de 1986, del Fondo de Previsión Social del Congreso, aprobado por el Decreto 2837 de 1986.

PARAGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellos senadores y representantes que durante la legislatura que termina el 20 de junio de 1994 tuvieron una situación jurídica consolidada al cumplir antes de dicha fecha, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hubieran cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto de Seguros Sociales en cualquier modalidad. En cuanto a la

edad de jubilación se aplicará lo dispuesto en el literal b) del artículo [2o](#) del Decreto 1723 de 1964, es decir que tales congresistas, una vez cumplido el tiempo de servicios aquí previsto podrán obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación a la edad de cincuenta (50) años.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-353-12](#) de 15 de mayo de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 4o. PERDIDA DE BENEFICIOS.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El régimen de transición previsto en el artículo [2o](#) del presente Decreto, dejará de aplicarse cuando las personas beneficiadas por el mismo, seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a lo previsto para dicho régimen o cuando habiendo escogido este régimen, decidan cambiarse posteriormente al de prima media con prestación definida.

Así mismo, dejará de aplicarse cuando los senadores, representantes, empleados del Congreso del Fondo de Previsión Social del Congreso, se desvinculen definitivamente del Congreso o del Fondo, sin reunir el tiempo de servicios requerido para tener derecho a la pensión de vejez, conforme a las disposiciones que se venían aplicando.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)



ARTICULO 5o. PENSION DE INVALIDEZ.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Para los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo [2o](#) de este decreto, la invalidez que determine la pérdida de su

capacidad laboral no inferior a un 75% les da derecho a una pensión de invalidez equivalente a un porcentaje de ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los congresistas en ejercicio, el cual se determinará en proporción al grado de incapacidad y que en ningún caso podrá ser inferior al 75% de dicho ingreso mensual promedio de conformidad con lo establecido en los artículos [5o](#) y [6o](#) del Decreto 1359 de 1993.

PARAGRAFO. Para los efectos de la determinación del grado de incapacidad, porcentaje de la pensión, calificación de la invalidez, revisión médica y reconocimiento y pago de la misma, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos [10](#), [11](#), [12](#), [13](#) y [14](#) del Decreto 1359 de 1993.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.

Doctrina Concordante

Documento COLPENSIONES [35](#)

Documento COLPENSIONES [33](#)

CAPITULO II.

DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS



ARTICULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES PARA EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y PARA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.<Artículo compilado en el artículo [2.2.4.9.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El monto de las cotizaciones de los senadores y representantes para el sistema general de pensiones y para el sistema general de seguridad social en salud, sean o no beneficiarios del régimen de transición, se establecerá de la siguiente manera:

- a). Para el sistema de pensiones, el porcentaje de cotización será del 25.5% del ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los congresistas, de los cuales el Congreso de la República aportará el 75% y el 25% restante estará a cargo de los congresistas.

Los senadores y representantes tendrán a su cargo el aporte adicional de un punto porcentual sobre su base de cotización destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.

- b). para el sistema de salud, el monto total de la cotización será el que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. El punto porcentual para el Fondo de Solidaridad y Garantía, estará incluido en el monto total de la cotización.

PARAGRAFO. Mientras el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud defina la base de cotización para salud, ésta será del 9% y se liquidará con base en la totalidad del ingreso.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.4.9.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 7o. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> El artículo [17](#) del Decreto 1359 de 1993, quedará así:

"Reajuste especial. Los senadores y representantes que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4a de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión alcance un valor equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este inciso (parcial). Admite la demanda, niega suspensión provisional. Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1771-07 de 19 de marzo de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

El valor de la pensión a que tendrían derecho los actuales congresistas será del 75% del ingreso base para la liquidación pensional de los congresistas a que se refiere el artículo [5o](#) del Decreto 1359 de 1993.

Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1994. El Gobierno nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de Presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994".

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 8o. CESANTIAS. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Para la liquidación de cesantías de los miembros del Congreso se tendrá en cuenta el mismo ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los congresistas a que se refiere el artículo [5o](#) del Decreto 1359 de 1993, a partir de 1995.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 9o. REAJUSTE DE PENSIONES RECONOCIDAS.<Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016> Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo [16](#) del Decreto 1359 de 1993, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a). Respecto de pensiones reconocidas el reajuste de tales pensiones se efectuará inclusive durante los períodos en que el pensionado no la esté devengando sin perjuicio de que el pensionado opte por la reliquidación, cuando se desvincule nuevamente.
- b). El porcentaje de reajuste anual se aplicará sobre el valor vigente de la pensión a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, ya sea por liquidación, reliquidación o ajuste.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, publicado en el Diario Oficial No. 50.053 de 10 de noviembre de 2016. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1833 de 2016.



ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 22 de junio de 1994

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSE ELIAS MELO ACOSTA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

